

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION

RADICADO. 1999-01419

En conocimiento de la parte interesada el informe de secretaria que antecede.

De otra parte, previamente a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte interesada para que a través de apoderado judicial inicie el correspondiente trámite de rehechura de la partición.

En consecuencia, deberá aportarse la correspondiente escritura pública en la cual fue protocolizado el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, diez (10) de marzo de 2023 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 016
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80c86875d094705249ad8fd408bdcf4e0f6904358556a747096357d363f8036**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la apoderada de la parte demandante envió correo electrónico de notificación al ejecutado **JUAN CARLOS MALAGON CALLEJAS** en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d43825a22dc744686b242c8cdb8592cd55139794febac0b1fa51e94b064c00d**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por el secuestre designado en el asunto de la referencia en el que informa sobre las reparaciones locativas realizadas al inmueble que se encuentra a su cargo, junto con los anexos aportados (facturas y recibos), obren en el expediente de conformidad y, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc57ae2a4d57f394e19bb99e8e42f51ba6f2799406c49764e23510d60851d6d**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que presenta el señor **JOSE HENRY ARIAS CORTES**, a través de apoderada judicial, por secretaría solicite a través del medio más expedito al Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, que nos remitan copia digital del proceso de la referencia.

Lo anterior con la finalidad de determinar si en este juzgado se estableció como tal la cuota alimentaria a favor de la joven **LUISA FERNANDA ARIAS**, pues si en este despacho únicamente se adelantó el proceso ejecutivo de alimentos, no tendríamos competencia para tramitar la exoneración de la cuota, y dicho asunto debería someterse a reparto.

Una vez se encuentre el expediente en el One Drive del juzgado se dispondrá lo pertinente sobre la solicitud formulada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9869123ca271a0f17ce70978a475e75c62f168c19cf24799c6d5b7a76f83ef**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta la notificación que se allega con el escrito que antecede de qué trata el artículo 291 del C.G.P. a OSCAR MAURICIO RAMÍREZ CUBIDES, porque la misma fue enviada a una dirección diferente de la informada en el proceso, lo anterior, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. numeral 3° inciso 2°: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, dicha notificación debe realizarse en la dirección que la parte interesada indicó con la demanda a folio 18 del expediente digital, esto es calle 26 Sur No 93D- 60 INTERIOR 5 **APTO 103**, y se advierte dicha notificación se remitió a la calle 26 Sur No 93D- 60 INTERIOR 5 **APTO 102**, en consecuencia, la parte demandante informe al juzgado cual es el número de apartamento correcto del ejecutado, y una vez cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente frente a la notificación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b1eccb0cf617a754ccae9680c77d4c0332c425840dd5a4827843ed0ad111704

Documento generado en 09/03/2023 08:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud formulada por el abogado CELSO JAIME ERAZO ORTEGA, el despacho dispone que por parte de la secretaría se le remita copia de la totalidad expediente digital al correo electrónico por este suministrado para su conocimiento y pronunciamiento, informándole que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) se dio trámite a la PARTICIÓN ADICIONAL.

Por otro lado, el despacho solicita a la parte demandante, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) en el asunto de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f1bdf72a9386bec96120d889fe50ecc8d26b13fa2fc6169592259a8d0474a**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud formulada en el índice electrónico 25 del expediente digital, se advierte que el apoderado de **MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA y LUCERO CORTES MENDEZ**, aporta a las diligencias copia del certificado de tradición y libertad del único inmueble inventariado, identificado con folio de matrícula No. 50N-1343724, **donde consta el registro de la Escritura Pública No. 02293 de fecha 27 de septiembre del año 1996, otorgada en la Notaria 10 de Bogotá, esto es la compraventa que efectuó el causante JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ a MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA.**

En consecuencia, el memorial obrante en el índice electrónico 26 del expediente digital junto con sus anexos, póngase en conocimiento de la apoderada de los herederos aquí reconocidos al correo electrónico por esta suministrado para que manifieste lo que estime pertinente, así mismo para que indique si existen otros activos o pasivos diferentes a los relacionados en audiencia de inventarios y avalúos, respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1343724.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2818321fae2ffb2e16faeae25658d7300f900e2dfa35198a52d00567b6553a72**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda allegada, de las excepciones de mérito, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd58d6e5bd1e1f863cff85435b028049c809ccd4439e325f4c0e0c8b34bd21b**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos fijados en este despacho judicial mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contienen obligaciones alimentarias a cargo del señor **ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA**, respecto de sus hijos **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA** y **la menor de edad NNA L.S.R.V.**, representada por su progenitora **ISABEL CRISTINA VILLA DÍAZ**, que corresponden a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra el mismo.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que pague las siguientes sumas de dinero:

PARA LA JOVEN MARIANA ISABEL RUEDA VILLA:

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.305.901,95) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$435.300,65).
2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.379.293,65) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$459.764,55).
3. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$5.764.000) por concepto de los gastos de educación universitaria, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
4. Por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$6.081.000) por concepto de los gastos de educación universitaria, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
5. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$6.172.215) por concepto de los gastos de educación universitaria, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
6. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$6.824.000) por concepto de los gastos de educación universitaria, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

PARA LA MENOR DE EDAD NNA L.S.R.V.:

1. Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$505.416) por concepto de incremento de la cuota alimentaria que dejó de realizar el ejecutado en el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$1.042.118).
2. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$980.621,76) por concepto de incremento de la cuota alimentaria que dejó de realizar el ejecutado en el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$1.081.718,48).
3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.305.901,95) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$435.300,65).
4. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.379.293,65) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$459.764,55).
5. Por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$8.068.131) por concepto de gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
6. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$25.736.432) por concepto de gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
7. Por la suma de CATORCE MILLONES VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$14.023.766) por concepto de gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
8. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.688.972) por concepto de gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado para el año 2023, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

9. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

7. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3c54a95779b9897affafde87c8850afd1c768ac13f09ae4b466105e00fa6dd**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **CARLOS FELIPE USECHE GARCÍA** como apoderado judicial del demandado **SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

En consecuencia, conforme las previsiones del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a **SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO**, por conducta concluyente.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e535fe202a279de05ce8dd9b1e0eec11fb93305676c05482c7e234817d0ee161**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes se toma nota que los demandados **DANERY CALDERON ÁLVAREZ, JORGE WILLIAM CALDERON ÁLVAREZ, LUZ MÉLIDA CALDERON ÁLVAREZ, MARÌA AMARIS CALDERON ÀLVAREZ y ÀNGELA CALDERON ÀLVAREZ** mediante escritos allegados al despacho revocan el poder que otorgaron al abogado **JORGE ENRIQUE HERRER SÀNCHEZ**.

Por otro lado, en atención al contenido del memorial allegado por el apoderado de unos de los demandados en el asunto de la referencia, y tomando nota que informan la sucesión del causante SAÚL ÁLVAREZ se está tramitando en el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de esta ciudad, el despacho les informa a los apoderados y a la parte demandante, lo dispuesto en el artículo 487 del C.G.P. que establece en cuanto al trámite de la sucesión:

“Artículo 487. Disposiciones preliminares Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”

En consecuencia, es en el trámite de sucesión donde deben proceder a liquidar la sociedad patrimonial de la referencia, lo anterior para que realicen las solicitudes que estimen pertinentes ante el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52f6ceb29c61bff059730c609638e9a46b8f460b7e0eea1c5c82bf1475c0867**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por el apoderado de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia obre de conformidad; no obstante, el despacho le informa que la audiencia se programó por medios digitales a través de la plataforma de Microsoft Teams.

Frente a lo manifestado por el apoderado, el despacho le solicita informe, si es su deseo el continuar con el proceso de sucesión de la referencia, en caso contrario, allegue escrito al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbe3120d80e8876fd4e5686ebfb873a0481f0dd771596eacbd72773564c79f3**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud que antecede, el despacho requiere a la ejecutante, para que designe apoderado judicial que la represente en el asunto de la referencia, como quiera que para actuar en el presente trámite debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9298c36b7c3eb558dd9ab29e6683428788707e0f2eeda540ab68e691ed731d37**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición elevada con la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble denunciado como de la sociedad conyugal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-1766536**. Líbrense los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto que se sirva inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ad2e901df7759b6a0107dc8506ee2827dc6b5306febb64ce2cbdf07a37c259**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado que se les corrió respecto al Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el numeral 7° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 (**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO**), se señala la hora de las 9:00 del día veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de **SEVELINDA MAHECHA MOLINA**.

B.-) El Informe de Valoración de Apoyo practicado por la Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional (obranste a folios 183-198 del expediente digital).

C.-) La visita social realizada a la residencia del señor WILFER HERNAN VALLEJO MAHECHA por la Trabajadora Social del despacho.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada, así como al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f966962015f494b7204470bd9b8444426b9a1298bd706cfe0a6694f39ba29d0**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: Medida de Protección No. 380 de 2021
De: SANDRA MILENA MARTÍNEZ LOPEZ
A favor: NNA. A.F. SAENZ MARTÍNEZ
Contra: EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO
Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0038300

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante **SANDRA MILENA MARTINEZ LOPEZ** y el accionado **EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO** en contra de la Resolución de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **380 de 2021**, en la cual ordenó el levantamiento parcial de las sanciones impartidas en trámite inicial, respecto al **NNA. A.F. SAENZ MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **SANDRA MILENA MARTÍNEZ LOPEZ**, a favor de su menor hijo **NNA. A.F. SAENZ MARTÍNEZ**, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su progenitor **EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO**, que según relato consignado en las diligencias manifestó: “...*me acerco a la comisaria de familia porque el día de hoy 6 de mayo de 2021, como a la 1 y 30 de la tarde, porque mi esposo EDWIN SAENZ subió a mi hijo de 14 años a la terraza, le bajo los pantalones y le pegó un correa, yo le dije que no lo hiciera y me dijo que yo era una irrespetuosa por meterme que él lo estaba educando y yo le estoy faltando al respeto por defender al niño...*”

La solicitud fue admitida mediante resolución de la misma fecha, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su menor hijo. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

Para el día 19 de mayo de 2021, fecha dispuesta para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar el caso atendiendo las pruebas recaudadas, entre ellas la entrevista del menor y la propia confesión del accionado lo que le llevaron a concluir que: “...*De conformidad con las pruebas obrantes en el*

expediente y según lo manifestado por las partes en audiencia, se han probado unos hechos de violencia solicitados por la señora SANDRA MILENA MARTINEZ LOPEZ, en favor de su hijo NNA A.F. SAENZ MARTINEZ, en contra de su progenitor EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO, pues cuanto este generó actos de violencia física en contra de su hijo. De conformidad con los hechos denunciados, las cuales fueron ratificados en audiencia por parte de la accionante, aceptados por el accionado en descargos y confirmados por el adolescente NNA A.F. SAENZ MARTINEZ de 14 años en entrevista psicológica...”, razón por la cual se hizo merecedor a las sanciones dispuestas por la ley, entre otras, el cuidado personal de sus hijos y la restricción a visitas del menor afectado como aquellas que debe supervisar su progenitora frente a la otra menor hija de la pareja NNA A.M. SAENZ MARTÍNEZ.

Dicha decisión fue recurrida por parte del accionado quien manifestó no estar de acuerdo con las órdenes impartidas respecto a su menor hijo.

2- Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada de lo cual, mediante fallo del 22 de julio de 2021 confirmó en todos sus apartes lo decidido por el *a quo*.

3- Reporta la comisaria de origen que para el día 11 de febrero de 2022 se recibe solicitud de terminación de la medida de protección que se adelanta en contra del accionado por parte de la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ LOPEZ** su apoderado y coadyuvado por el señor **EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO**, teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad los presupuestos ordenados en la medida sancionatoria y se han superado los hechos que ocasionaron la denuncia en contra del accionado.

II. LA DECISIÓN:

Avocado el conocimiento de la solicitud de levantamiento de medida, la comisaria fija audiencia de trámite para el día 28 de febrero de 2022 en la que, una vez analizadas las pruebas acercadas y escuchados a los involucrados, decide levantar parcialmente la medida de protección en contra del señor **EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO** en cuanto a los ordinales 3°, 4° y 11 de la parte resolutive de la Resolución de fecha 19 de mayo de 2021, esto es, la orden de desalojo, la prohibición de ingresar al inmueble donde reside la familia y, la decisión de suspender las visitas para con su menor hijo.

En los demás puntos, dispuso la continuación de la medida de protección, porque no se acreditó el cumplimiento de requisitos para dicho fin, a saber, la orden al denunciado de no generar conductas que comporten agresión física, verbal o psicológica para con su menor hijo; la orden de protección temporal para el adolescente por parte de la Policía Nacional; la prohibición a los padres de involucrar al adolescente en los problemas de la pareja; la decisión de otorgar la custodia y cuidado personal de los dos hijos comunes de la pareja, a **SANDRA MILENA MARTÍNEZ LÓPEZ**; la prohibición al padre de esconder o trasladar a la menor **A.M. SAENZ MARTINEZ**; la orden impartida a los dos padres de actuar como veedores y garantes de los derechos del adolescente; la orden

impartida a SANDRA MILENA de coadyuvar en la garantía de un ambiente adecuado para el desarrollo y formación del adolescente; disponer que las visitas del padre para con la menor A.M. SAENZ MARTINEZ sean supervisadas por la progenitora; la orden a la pareja de asistir a un proceso terapéutico ante la EPS, junto con el adolescente A.F. SAENZ MARTINEZ, en orden a superar las circunstancias que dieron lugar a la imposición de las medidas de protección; las ordenes de seguimiento al caso por parte de la trabajadora social y realización de visita social al inmueble donde reside la familia; y, las órdenes impartidas a EDWIN GILBERTO SANEZ CASTILLO de asistir a cursos pedagógicos sobre los derechos de la niñez y cumplimiento de las medidas de protección en el ámbito de la violencia intrafamiliar.

III. EL RECURSO

Frente a la decisión dispuesta el fallo por parte del *a quo*, la accionante **SANDRA MILENA MARTINEZ LOPEZ**, a través de su apoderado, y el accionado **EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO** interponen recurso de apelación manifestando lo siguiente:

“...Accionante. la señora Milena manifiesta su interés de no continuar la medida de protección toda vez que lo considera lesivo en los acercamientos con su esposo y para su vínculo familiar y las solicitudes que se hicieron a la medida de protección respecto al tratamiento terapéutico y los cursos el señor EDWIN ya los aportó entonces el despacho desconoció esa parte.

Accionado. En este caso yo quisiera que se levante la medida. Mi inconformidad está basada en que mi esposa allegó una declaración extra juicio en que ratifica su interés de levantar el proceso y solicitó que se tenga en cuenta lo manifestado por ella...”

Como quiera que a este despacho judicial le fue asignado con antelación por parte de la oficina de reparto de la Rama Judicial, recurso de alzada frente a la decisión inicial, le corresponde por competencia seguir conociendo la misma.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones

adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, quienes difieren frente a la decisión parcial de levantamiento de medida de protección.

Como es sabido la Comisaria de Familia adoptó la decisión de levantar parcialmente la medida de protección en contra del señor **EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO** y en lo que respecta a su menor hijo el **NNA A.F. SAENZ MARTINEZ**, esto con sustento al seguimiento terapéutico que realizó el grupo familiar en procura de superar las circunstancias que dieron origen a la presente medida de protección en favor del niño, así como el seguimiento realizado por el grupo interdisciplinario de la Comisaria de familia y las recomendaciones realizadas en su momento por las profesionales, que permiten al accionado regresar a su hogar y tener contacto nuevamente con sus hijos sin restricción alguna, sobre lo cual no ahondaremos demasiado.

Dispone el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el Artículo 18 de la Ley 292 de 1996, lo siguiente: *“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y terminación de las medidas ordenadas”*

Al respecto, manifiestan las partes que, frente a las órdenes impartidas en la medida de protección de 19 de mayo de 2021, las mismas ya han sido cumplidas a cabalidad por el accionado señor **EDWIN GILBERTO** y los hechos de violencia en contra del grupo familiar cesaron totalmente. De lo dicho y como acervo probatorio, disponen que los numerales 13°, 14°, 16° y 17° a los que se refiere la citada decisión ya fueron resueltos y se pueden comprobar a través de la documentación que se encuentra anexa al expediente.

De lo dicho, obra en el proceso certificaciones de los seguimientos realizados al grupo familiar y por parte de profesional en psicología, quien realizó proceso terapéutico atendiendo las indicaciones ordenadas por la Comisaria de Familia. Sin embargo, los conceptos y recomendaciones dadas en su momento no permiten comprobar el cierre total de dicho proceso como lo indica el artículo en estudio.

Así se observan en los informes psicológicos realizados a las partes:

“ ...

Bogotá, D.C. Enero de 2022

Señores:

A QUIEN PUEDA INTERESAR

ASUNTO: INFORME PSICOLÓGICO DE EVOLUCIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: Andrés Felipe Saenz Martínez.

Edad: 15 años.

Tarjeta de identidad: 1010963188.

Ocupación: Estudiante.

Número de sesiones: Desde Junio 2021 hasta la actualidad.

TÉCNICAS DE INTERVENCIÓN

Aplicación de pruebas psicológicas.

Psicoterapia clínica.

MOTIVO DE CONSULTA

Paciente masculino de 15 años de edad que inicia proceso de intervención psicológica a raíz de presentar cambios en su comportamiento a consecuencia de eventos ocurridos en su área familiar y escolar.

RECOMENDACIONES GENERALES

- ✓ Continuar con proceso de atención desde psicología clínica, de manera semanal, a fin de trabajar la necesidades antes mencionadas y hasta lograr la estabilización emocional total del paciente.
- ✓ Continuar con proceso de atención psicológica con padres, a fin de brindar las pautas de crianza necesarias para el manejo del niño y trabajo en reestructuración de su núcleo familiar.
- ✓ Se recomienda incluir al colegio donde el joven estudia actualmente como principal supervisor de las necesidades de este. A fin de colaborar en todo lo que el paciente requiera a nivel de apoyo y contención en su área académica y desarrollo social.
- ✓ Se recomienda a comisaría de familia evaluar la posibilidad de levantamiento de medida de protección para acercamiento con padre, considerando que existe apertura e intencionalidad de acercamiento por parte de ambos a raíz del compromiso en el trabajo terapéutico realizado.
- ✓ Se recomienda que el joven permanezca en un ambiente tranquilo y libre de conflictos mayores, brindándosele toda la atención a sus necesidades físicas y psicológicas.

[...]

Bogotá, D.C. Enero de 2022

Señores:

A QUIEN PUEDA INTERESAR

ASUNTO: INFORME PSICOLÓGICO DE EVOLUCIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: Sandra Milena Martínez López.

CC: 52.361.044.

Edad: 42 años.

Ocupación: Microempresaria.

MOTIVO DE CONSULTA

Paciente femenino de 42 años de edad quien inicia proceso psicoterapéutico desde el mes de febrero del presente año hasta la actualidad, modalidad presencial, 1 vez por semana de manera intermitente, refiriendo conflictos arraigados en su relación de pareja y dificultades con su esposo que generan malestar intenso en la paciente.

RECOMENDACIONES GENERALES

- ✓ Continuar con proceso de psicoterapia clínica de manera semanal y permanente hasta lograr la modificación de conducta y alcanzar el comportamiento deseado y estabilizar síntomas negativos, enfocando el trabajo en reconocimiento y canalización de emociones, estrategias de resolución de conflictos, asertividad, control de impulsos y límites.
- ✓ Dada la intencionalidad de reestructurar el núcleo familiar, se recomienda que ambos cónyuges asistan a proceso de terapia de pareja a fin de brindar las herramientas pertinentes para la reestructuración de la dinámica familiar.
- ✓ Se brindarán herramientas específicas para el manejo de reorganización y pautas con hijos en torno a las situaciones que se vayan presentando.
- ✓ Se recomienda a la institución de comisaría de familiar revisar aspectos concernientes para levantamiento de medidas, a fin de logra el acercamiento asertivo y óptimo entre los cónyuges para reestructurar el núcleo familiar, dado interés y compromiso de ambos.

[...]

Bogotá, D.C. Enero de 2022

Señores:

A QUIEN PUEDA INTERESAR

ASUNTO: INFORME PSICOLÓGICO DE EVOLUCIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: Edwin Gilberto Sáenz Castillo.

CC: 79.971.532

Edad: 42 años

Ocupación: Microempresario.

RECOMENDACIONES GENERALES

- ✓ Continuar con proceso de psicoterapia clínica de manera semanal y permanente hasta lograr la modificación de conducta y alcanzar el comportamiento deseado, a fin de estabilizar síntomas negativos, enfocando el trabajo en adecuado uso y manejo del tiempo, autoestima y gestión de las emociones en el manejo de impulsos, así como asertividad.
- ✓ Se recomienda continuar trabajo de manejo de asertividad y comunicación padre e hijo.
- ✓ Se continuará trabajando desde psicoterapia clínica aspectos de inteligencia emocional, control de impulsos, empatía, manejo del tiempo, entre otros.
- ✓ Se recomienda en comisaría de familia revisar aspectos concernientes a las medidas de protección a fin de lograr mayor acercamiento y reestructuración familiar a tolerancia.

Obsérvese que en todos ellos se recomienda el seguimiento del proceso psicoterapéutico del grupo familiar e individual, así como de la institución educativa donde estudia del menor lo que evidentemente no se ha cumplido.

De igual manera lo reflejan los seguimientos realizados por la Comisaría de Familia, donde el profesional que atiende el caso no ha dado concepto favorable sobre el cierre del mismo y al contrario realiza recomendaciones claras frente a la continuación del proceso terapéutico:

“ ...

AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION

En Bogotá. D.C. a los diez (10) días del mes de Febrero del año 2022, siendo las 03:15 pm. Ante la Comisaría de familia Kennedy 1, compareció la Señora **SANDRA MILENA MARTINEZ LOPEZ** identificada con C.C. 52.361.044 de Bogotá de 43 de edad estado civil: Casada; nivel de estudios: Bachiller, ocupación: Independiente, dirección: Calle 6 b # 71 b 17; Barrio: Marsella; teléfono: 3205011543; correo electrónica: milokamona@gmail.com. El adolescente **ANDRES FELIPE SAENZ MARTINEZ** identificado con T.I. 1.010.963.188 de Bogotá de 15 años de edad nivel de estudios: Noveno, ocupación: Estudiante, Dirección: Calle 6 B # 71 B 17; Barrio: Marsella; teléfono: 3223345342; correo electrónico: pipe.saenz@gmail.com. Señor **EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO** identificado con C.C 79.971.532 de Bogotá de 42 de edad estado civil: Casado; nivel de estudios: bachiller, ocupación: Independiente, Dirección: Calle 37 B # 68 I – 41 Sur; Barrio: Carvajal; teléfono: 3163322971; correo electrónico: milokkos@hotmail.com. Citados en cumplimiento del Acuerdo 155 Junio 24 de 2005 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y APOYO A FAMILIAS AFECTADAS POR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR –PARVIF" **MP 380-2021 RUG 1224-202.**

De igual manera se requiere al señor Sáenz Castillo continuar asistiendo al proceso terapéutico que le permita adquirir mayores herramientas en cuanto a pautas de crianza y así minimizar la ocurrencia de nuevos hechos hacia el niño Andrés Felipe.

Se requiere al señor Edwin que debe seguir acatando lo ordenado dentro del resuelve de la medida de protección, por lo que se orienta al señor Edwin que puede solicitar el levantamiento del numeral Cuarto y decimo primero en donde se le prohíbe y suspende visitas y compartir espacios con su hijo

...”

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones, en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionado, a quien le correspondía acreditar que había superado en su totalidad los hechos que dieron origen a la presente medida de protección, acreditando para el caso el cumplimiento de las órdenes impartidas en fallo del 19 de mayo de 2021. Si bien el accionado pudo demostrar que realizó el curso de resocialización ordenado ante la Personería Distrital, debió acreditar en su momento que el proceso terapéutico y los seguimientos realizados por la comisaría tenían concepto favorable para su cierre, lo que evidentemente no sucedió teniendo en cuenta las pruebas y conceptos analizados.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por los recurrentes, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de

las reglas de la lógica y la experiencia en sus decisiones; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por último, frente al argumento del señor **EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO** donde refiere que la Comisaría de Familia no tuvo en cuenta el documento y manifestaciones de la accionante **SANDRA MILENA MARTINEZ LOPEZ** frente al desistimiento de la denuncia en su contra y de sus menores hijos, es importante traer en contexto lo que refiere la Ley 1542 de 2012, en cuanto a la protección de la mujer y del núcleo familiar:

“...ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal [...] PARÁGRAFO. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995...”

No es posible pretender entonces dar cierre a la medida de protección por mera voluntad de las partes, sin que se demuestre de manera efectiva la culminación de los procesos y el cierre de los seguimientos como se dispuso en su momento. Téngase en cuenta que los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer y la familia, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados de manera oficiosa y en procura que los mismos no se vuelvan a presentar; lo que no obsta, para que, de haberse superado a la fecha las circunstancias que dieron lugar a dichas medidas de protección, una vez acreditado en debida forma, se solicite nuevamente el levantamiento definitivo de dichas medidas.

En consecuencia, los argumentos de los recursos de apelación no están llamados a prosperar, por lo que la decisión recurrida será ratificada en su totalidad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, en su Resolución del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 016
De hoy 10 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68f8bcb488e66e3b8ca51dc745964cffa54c1a8033ac466286448e2f35a1ff**

Documento generado en 09/03/2023 01:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los apoderados de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia y designados como partidores, allegaron el trabajo de partición que les fue encomendado, no obstante, en el mismo hacen referencia a una cesión de derechos herenciales efectuada por unos de los herederos a **BLANCA LILIA CARDENAS, LIGIA OMAIRA CARDENAS, NUBIA PACHECO CARDENAS**; en consecuencia, previo a disponer lo pertinente sobre dicho trabajo, deben allegar los apoderados copia de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la cesión de derechos herenciales a que se refieren en el trabajo de partición.

Así mismo, deben informar los apoderados si se dio cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría de Hacienda Distrital respecto al pago del impuesto predial del año 2017 de uno de los inmuebles inventariados, tal y como lo indican en su comunicación que obra en el índice electrónico 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE**WILLIAM SABOGAL POLANÍA****Juez**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 286d56d90d63dca5098e5e4795be14656feacdf1d58d78436aa5f17e50729a5a

Documento generado en 09/03/2023 08:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el abogado designado en el cargo de partidador allegó el trabajo que le fue encomendado, no obstante, se advierte que en el mismo se incluye una única partida de **ACTIVOS**, y revisada la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) el despacho encuentra que se incluyeron 3 partidas de **ACTIVOS**, el inmueble, un vehículo y una motocicleta. En consecuencia, debe el partidador corregir el trabajo presentado incluyendo todas las partidas de activos que fueron relacionadas en la audiencia.

Por otro lado, se toma nota que la heredera **LAURA KATERIN CASTIBLANCO NOVOA** vendió sus derechos herenciales a la señora **RUBY STELLA ROMERO MOLINA** conforme a la escritura pública No.2507 de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá y en el trabajo de partición no se tuvo en cuenta dicha cesión de derechos herenciales.

En consecuencia, el partidador debe corregir el trabajo tomando nota de lo indicado en apartes anteriores.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8805e56f2e234098f2aebdbe2659103fc3eb5363ce1c063b23c661952eb3de68

Documento generado en 09/03/2023 08:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **CARLOS JULIAN RAMÍREZ ROMERO** como apoderado judicial del demandado **ROGELIO CHAVEZ TIBABIZCO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaría remítasele copia del expediente digital al apoderado aquí reconocido al correo electrónico por este suministrado para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9964756a7da426779f445ede126ac6dc6e53769724d29132b5114843a4452b**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada se pronunció en tiempo frente a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Así mismo, se advierte que con la reforma de la demanda se corrigieron los aspectos señalados por la parte demandada en las excepciones previas que en su oportunidad propuso, razón por la cual al haberse subsanado los puntos indicados con la reforma de la demanda no habrá lugar a correr traslado de las excepciones previas formuladas.

Se toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P., se dispone:

Por secretaría, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores ELKIN EDGARDO FIGUEREDO MUÑOZ y LIZ ALEXANDRA RENDON RAMOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, una vez cumplido lo anterior y controlado el término respectivo, ingresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0570f25e366cea15fe505678819296c6d035c47a59b22066f86d7624791dbf**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 23 allegado por el apoderado de la parte demandante, por secretaría, hágase entrega a la señora MIRYAM AIDEE CUELLAR ROMERO de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del presente proceso, por concepto de alimentos provisionales señalados a favor de la demandante, **conforme se establecieron en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a811166b677db5df8ee4933bc99d6993630cce5a7e7307f9d2d1fbb49987ec2**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio frente a las partidas adicionales que se pretenden inventariar.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹ se DISPONE:

APROBAR el inventario y los avalúos ADICIONALES de ACTIVOS que fue presentados por la apoderada de **TERESA GUALDRÓN DE SUÁREZ y ÁLVARO GUALDRÓN PARRA**, herederos y cesionarios reconocidos de la causante **MARÍA LILIA GUALDRÓN PRADA**, de los que se tiene:

PARTIDA PRIMERA ADICIONAL DE ACTIVOS: La suma de Doce millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$12.375.000) más los intereses causados a la fecha de las acciones 5500 y/ dividendos que se encuentra en la Empresa ECOPETROL S.A del Grupo Bancolombia Capital a favor de la causante MARIA LILIA GUALDRON PRADA (Q.E.P.D.)	VALOR PARTIDA: \$12.375.000
PARTIDA SEGUNDA ADICIONAL DE ACTIVOS: La suma de setenta y tres millones cientos noventa y nueve mil seiscientos diecinueve pesos (\$73.199.619) más los intereses causados a la fecha conforme certificación financiera de fecha 16 de junio del 2022, como lo es una cuenta amiga de pensionados de Colpensiones número 24512522698 de fecha de apertura 18 de enero de 2005 de ahorros, que se encuentra en la entidad Banco Caja Social; saldos a favor de la causante MARIA LILIA GUALDRON PRADA (Q.E.P.D.).	VALOR PARTIDA: \$73.199.619

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que la apoderada represente a todos los interesados, el despacho la requiere para que si es su deseo ser nombrada partidora en el presente asunto, **allegue el poder respectivo donde la autoricen sus poderdantes de forma expresa para realizar la partición adicional en el asunto de la referencia.**

¹ Artículo 502 del C.G.P.: Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57b39ee27213307723cc34f7e9c48729f896741adac43b35d0e0fd4df66c0cd**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 19 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af462042851c9ce34dd6db6660c91cf5e5fada0cf32003865f9847fa3d69eec4**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y revisada la providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de la presente anualidad se advierte que el despacho fijó como fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día doce (12) de junio del año dos mil veintitrés (2023) que corresponde a un día inhábil (día festivo), en consecuencia, resulta necesario reprogramar la fecha de la audiencia señalada, en su lugar se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General Del Proceso, con las mismas prevenciones indicadas en auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría comuníquese la anterior decisión por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86e9af0afaa4c184fc751579a7097db9805f9dad16927fb814819a983a1c8b2**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem **CLAUDIA CONSTANZA MORENO CRUZ** designada al demandado **LUIS ALEJANDRO MICAN GÓMEZ**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16905ee2ed26ded4ec5c6f7e5c029b705aacdd56f0041027971e46cd7a64dc34

Documento generado en 09/03/2023 08:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 16 del expediente digital junto con sus anexos (copia registro civil de matrimonio de ARMANDO PINILLOS y BEATRÍZ BARRETO) con el que se acredita el parentesco del demandado JUAN FRANCISCO PINILLOS con el demandante ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO (la calidad de hijo legítimo), obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, se toma nota que la parte demandante dio cumplimiento a lo solicitado en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, el despacho **señala la hora de las 2:30 p.m., del día catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.**

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6763b5dbb25d5c580050ddb2b9eea331ed568512c91dc335c8c97cfda13773**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al demandado, aceptó el cargo.

Previo a disponer lo pertinente frente a dicha curadora, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que el señor **HERIBERTO SEPULVEDA DELGADO** se encuentra afiliado como cotizante en la EPS FAMISANAR; en consecuencia, por parte de la secretaria del despacho ofíciase FAMISANAR para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad del demandado **HERIBERTO SEPULVEDA DELGADO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc36167d8968307c1a0312818f3bc326a021811c47965f934d158e768179313**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 03 del expediente digital, como quiera que la demandada MIRIAM CAMARGO CORREDOR informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo por ésta suministrado para notificarla del proceso en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta la demandada MIRIAM CAMARGO CORREDOR para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias la interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c1290df9c79377d58320daeffc5e83852899ceca40f121ecedab2e08640ee3**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc07f441752c5a912233f6130ba0b278036a5ad28bb8bfbfd2596835c3f9a7eb**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97059f4101167aff1c7adb9379504e9b479596411f4cc605eca13946cd491a88**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el Juzgado Sexto (6º) de Familia de ésta ciudad remitió la totalidad del expediente que en dicho despacho se estaba adelantando entre las mismas partes del asunto de la referencia, lo anterior conforme a la acumulación de procesos ordenada mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el demandado OSCAR ALFONSO HERNANDEZ ante el Juzgado Sexto (6º) de Familia de Bogotá, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13fc8fc45430187b0b68284bad508351aef9a4136f94e29cb9bbe7109702b71d

Documento generado en 09/03/2023 08:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)****Ref.: Medida de Protección No.1083 de 2020****De: DENNYS XIMENA MELO ALARCÓN****Contra: HECTOR AUGUSTO PINZÓN RAMÍREZ****Radicado del Juzgado: 1100131100202022-0012800**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte incidentante señora **DENNYS XIMENA MELO ALARCÓN** en contra de la Resolución de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1083 de 2020**, por la cual declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **HECTOR AUGUSTO PINZÓN RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES.

1- Las presentes diligencias tienen su origen en la medida solicitada en su momento por la señora **DENNYS XIMENA MELO ALARCÓN** por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el pasado 25 de noviembre de 2020, por parte de su ex cónyuge, señor **HECTOR AUGUSTO PINZÓN RAMÍREZ**, que consistieron en los siguientes: “...“*estuve casada con HECTOR 13 años. Nos separamos hace un año, tenemos una hija que se llama NNA S. PINZON de 9 años. Tenemos una medida de protección en contra de los dos a favor de ella y hoy quiero solicitar una para mí, porque él tiene una a su favor en Engativá que ya está en conocimiento de la procuraduría porque fue amañada. La solicite porque el hostigamiento, situaciones de control económico del dinero que da para las obligaciones con la niña, quiere seguir ejerciendo el poder sobre mí, controla, vigila, fiscaliza no solo monetariamente, sino en tiempo, cuidado y protección de NNA S., descalificándome con la niña, dice que mire como soy yo, es que ella es así, le dice que yo grito, que conmigo no puede hablar. Después de la medida ejerce una presión institucional donde no puedo hablarle, escribirle porque inmediatamente dice que lo estoy maltratando. ya solicito un incumplimiento que está en el juzgado de familia en contra mía, y quiero dejar escrito que utiliza esa medida de protección como una forma de violencia institucional en mi contra en la cual no puedo reclamar ni solicitar ningún tipo de asunto relacionado con la niña porque él ya lo cataloga como violencia. Él vive en Perú. No se cumplen las visitas, sino que cuadra viajes a su conveniencia. Él en estos momentos está en Colombia, se va mañana y vuelve en 15 días. Antes de firmar el divorcio me amenazaba con quitarme la custodia de la niña y cada vez que nos vemos me manifiesta que va por la custodia de la niña, no*

ha hecho trámite, pero para mí es devastador esto. El 25 de noviembre le envié un correo comentándole que el presupuesto de ropa se había agotado, a lo que responde que va a asumir ese costo pero que lo descuenta de la cuota alimentaria y que le va a dar las mudas y las descuenta, por lo que le digo que no puede tramitar ningún tipo de incumplimiento so pena de tramitarle un incumplimiento en mora, él sabe que no tengo empleo y que el recurso es de la cuota alimentaria, él asume que yo utilizo dinero de la cuota para mi sostenimiento, pero no solicita facturas para el control, si lo llegara a necesitar, solo manipula, controla, amenaza, hostiga, me preocupa que por la medida quiera reducir la cuota alimentaria...”

La solicitud fue admitida mediante resolución del 27 de noviembre de 2020, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la accionante, se convocó a audiencia de trámite y se solicitó la protección de la víctima por parte de las autoridades competentes.

2- El día 21 de enero de 2021, fecha fijada para el desarrollo de la audiencia, el *a quo* procedió a dictar sentencia teniendo en cuenta la inasistencia del accionado **HECTOR AUGUSTO PINZÓN RAMÍREZ** y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, decisión que fue declarada nula teniendo en cuenta que el acusado allegó prueba sumaria que justificaba su no comparecencia, de lo cual se fijó nueva fecha de audiencia.

LA DECISIÓN.

Luego del análisis probatorio, la Comisaría de familia resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante **DENNYS XIMENA MELO ALARCÓN** atribuyó al accionado **HECTOR AUGUSTO PINZÓN RAMÍREZ** por no encontrar los mismos probados respecto a las pruebas acercadas.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

A esta decisión la accionante **DENNYS XIMENA MELO ALARCÓN** interpuso recurso de apelación, argumentando por intermedio de su apoderada lo siguiente: “...*indebida valoración probatoria: La COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA I, se limitó a desvirtuar todas y cada una de las pruebas aportadas por mi representada, alegando que las mismas no daban cuenta de hechos de violencia psicológica, verbal o económica, sino que más bien, daban cuenta de una relación disfuncional entre las partes debido a su ejercicio como padres de la menor en común, indicando que para dirimir las diferencias sobre el particular debían acudir ante la autoridad competente para tal fin. Sobre este punto en acta de 04 de enero de 2022, la comisaria en sus consideraciones indico que la carga de la prueba estaba en cabeza de las partes, para demostrar la ocurrencia de los hechos y que sobre este punto las mismas brillaron por su ausencia, refiere que los correos aportados por mi representada no dan ningún contexto frente a la violencia intrafamiliar, pero*

precisamente esos correos, los de noviembre 2020 y enero 2021, dan cuenta que en efecto ante interrogantes que plantea la accionante sobre su menor hija y peticiones que realiza al progenitor, este responde con manifestaciones que generan intimidación y zozobra sobre mi representada, pues el accionado refiere que pondrá en conocimiento de la comisaria de Engativá supuestos hechos constitutivos de violencia y que tramitara incidente a medida de protección, siendo que acude de forma indirecta a la mención de las autoridades y su medida de protección para intimidar a la señora MELO ALARCON, y hacerle ver que no puede increparlo por diferencias respecto a la crianza, cuidado y atención de la menor en común, so pena de iniciar acciones ilegales. Además dentro de los mismos correos se advierte que el accionado se muestra interesado todo el tiempo en mostrar su capacidad económica superior y con ello en dejar claro que la misma le permite tomar una posición dominante y de ejercicio asimétrico de poder con respecto a la accionante. Aun cuando no se advierten vulgaridades o groseras en los correos, si se logra identificar que el accionado busca dejarle en claro mediante una actitud sutil pero intimidante que es él, quien toma las decisiones y quien manda en la vida de su hija y de paso la de mi representada a través de la instrumentalización de la menor y los asuntos comunes que deben manejar como padres.

[...]

Vulneración del debido proceso: La COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA I, omitió en su fallo pronunciarse frente a los hechos denunciados por mi representada en memorial radicado el 19 de abril de 2021, en donde indico una clara e inequívoca violencia psicológica y verbal, por expresiones utilizadas por el accionado que denigraban, descalificaban y ultrajaban la dignidad humana de mi representada, frente a esto, no hubo ninguna apreciación, aun cuando mi representada en su declaración del 18 de noviembre de 2021 se ratificó de todo lo denunciado hasta entonces en la comisaria de familia, siendo entonces que incluso en una parte se permitió ampliar, indicando que ella es modelo de lencería y que por esto el señor le refiere que no va a mantener a sus mozos con la cuota alimentaria, haciendo referencia a parte del escrito del 19 de abril donde el señor en forma vulgar se refiere a ella. Ahora bien en audiencia del 18 de noviembre de 2021, la cual se celebró de forma virtual por la plataforma de teams, a las partes se les solicito a cada una en su momento, enviar las pruebas que pretendieran hacer valer al correo de la comisaria, sobre tal suerte que al correo del accionado por parte de la comisaria le llegaron todas las pruebas documentales aportadas por la accionante y se le solicito que de las mismas hiciera referencia en la audiencia, pero la misma suerte no tuvo mi representada a quien no se le enviaron las pruebas del accionado. En suma, estas omisiones por parte de la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA I en contra de mi representada cercena sus derechos consagrados en la ley 1257 de 2008 previstos en el artículo 7 literal i y con ello una transgresión directa de su derecho al debido proceso, uno justo, igualitario y garante para cada una de las partes, pues ni se dirimieron todos los asuntos denunciados ni se le permitió a la accionante o a mi referirnos frente a las pruebas aportadas por el accionado, así como tampoco se le permitió tal pronunciamiento a la

profesional que en anterior oportunidad hubiese representado los intereses de la señora MELO ALARCON, esto es a la doctora ROSA LILIANA CABRA SIERRA, quien acompañó y representó a la accionante el 18 de noviembre de 2021, cuando se iniciara con la audiencia de trámite de medidas de protección definitivas.

{...}

Inobservancia del enfoque de género en la decisión: sobre este particular, dentro del principios rectores definidos en el artículo 4 numeral 11 de la Ley 2126 de 2021, se estipula la necesidad de un enfoque de género en las decisiones que adopten las comisarias, cuando luego de un análisis riguroso se advierte que existe alguna forma de discriminación por en razón al género que perpetuo o mantenga las desigualdades e inequidades que históricamente ha existido. Sobre este particular precisamente el a quo omitió el análisis del caso atendiendo que de fondo esa violencia psicológica y emocional que sufre mi representada es una violencia basada en genero...”

CONSIDERACIONES.

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que

para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”
(Sentencia C-368-14 Corte Constitucional)

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

- **Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales*

en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el

aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la accionante, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a la legalidad de las pruebas aportadas, su valoración y análisis dentro de la perspectiva de género, que obliga a un estudio más minucioso y detallado.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que, por parte de la accionante, no fue posible acreditar los hechos en que funda su denuncia y por los cuales pretende se le concede una medida de protección a su favor y en contra de su ex cónyuge.

Para ello y en su momento, allegó con su escrito de demanda correos electrónicos que cruzó con el accionado y donde manifiesta posible maltrato a nivel emocional y psicológico en dichas conversaciones (folios 41,43 y 47):

“ ...

21/1/2021 Correo: Yomara Upegui Vargas - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Fwd: Visita programada a Sara

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de ximenamelo52@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Traducir mensaje a: Inglés | No traducir nunca de: Español

XA **Ximena Melo Alarcon** <ximenamelo52@gmail.com> 👍 ↶ ↷ → ...
 Jue 21/01/2021 4:50 PM
 Para: Yomara Upegui Vargas

----- Forwarded message -----

De: Hector Augusto Pinzón Ramirez <augustopr@hotmail.com>
 Date: mar., 19 de enero de 2021 11:49 a. m.
 Subject: RE: Visita programada a Sara
 To: Ximena Melo Alarcon <ximenamelo52@gmail.com>

Pondré en conocimiento de la comisaria esta situación, no se de que cuarentena habla yo llego con mi prueba PCR negativa y puedo circular sin problema como lo he venido haciendo los últimos meses, el calendario de visitas esta claro y es cada quince días por eso este fin de semana me corresponde estar con ella pero por restricciones en Perú fue posible viajar el viernes, entonces entiendo que usted esta impidiendo el derecho que tiene Sara y que tengo yo de compartir cada quince días como está declarado en el acuerdo de divorcio, deajo constancia

De: Ximena Melo Alarcon <ximenamelo52@gmail.com>
Enviado el: martes, 19 de enero de 2021 8:40 a. m.
Para: Hector Augusto Pinzón Ramirez <augustopr@hotmail.com>
Asunto: Visita programada a Sara

Le confirmi que este fin de semana Sara no estará con usted y mucho menos porque usted esta bajo cuarentena.

Por otro lado, Sara tendrá que atender citas médicas y por lo tanto le pido que a futuro me pase una relación de las fechas de visita ya que nosotras tenemos un cronograma que atender.



Vestuario 24 y 31 de diciembre

1 mensaje

Hector Augusto Pinzón Ramirez <augustopr@hotmail.com> jue., 26 de noviembre de 2020 a la hora 8:26 p. m.
 Para: Ximena Melo Alarcon <ximenamelo52@gmail.com>, Libia Cortes Cantor <libia.cortes.cantor@gmail.com>, Hector Augusto Pinzón Ramirez <augustopr@hotmail.com>

Yo puedo comprarle la ropa pero entonces no le incluyo ese valor en el pago de diciembre, y en adelante yo me encargo de esa parte, cómo quedó estipulado en el acuerdo de divorcio, en el valor mensual que le giró está establecido un monto no menor para cubrir lo correspondiente a la ropa de Sarita, incluso dinero para cursos de patinaje y natación que no hace hace ya varios meses, donde está ese dinero?

Me confirma cómo procedo por favor. Por otro lado, llegó la circular de la matrícula, la cual se puede hacer virtualmente, sin embargo es necesario que le haga practicar un examen médico a Sarita, yo estoy pendiente para realizar el pago tanto de matrícula como del examen médico, me avisa por favor, finalmente le pido nuevamente se abstenga de ejercer maltrato hacia mi amenazandome con decirle cosas a Sara usted tiene una prohibición expresa para hacer eso.

Saludos

Obtener Outlook para iOS

De: Ximena Melo Alarcon <ximenamelo52@gmail.com>
Enviado: jueves, noviembre 26, 2020 4:25 a. m.
Para: Hector Augusto Pinzón Ramirez
Asunto: Vestuario 24 y 31 de diciembre

[Texto citado oculto]

21/1/2021

Correo: Yomara Upegui Vargas - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Fwd: Cuidado de Sara

Para: Yomara Upegui Vargas

----- Forwarded message -----

De: Hector Augusto Pinzón Ramirez <augustopr@hotmail.com>
Date: jue., 12 de noviembre de 2020 9:26 p. m.
Subject: RE: Cuidado de Sara
To: Ximena Melo Alarcon <ximenamelo52@gmail.com>
Cc: Libia Cortes Cantor <libia.cortes.cantor@gmail.com>

Ximena,

Recibo con gran preocupación este mail y el mensaje de texto con vulgaridades que me envió el día de hoy, al respecto le aclaro que cuando Sarita se encuentra bajo mi cuidado SIEMPRE permanece conmigo y en ningún caso la dejo ni encerrada ni abandonada y siempre estoy al pendiente de ella velando por su seguridad y bienestar, ya en los diferentes fallos de la comisaria de Engativá le han advertido que debe abstenerse de ejercer maltrato y hostigamiento y acusaciones sin ningún sustento en mi contra y tampoco debe involucrar a Sarita pidiéndole información acerca de mi vida privada, tampoco tiene derecho a condicionar de ninguna manera el derecho que tengo a compartir con ella, nuevamente le solicito de manera respetuosa se abstenga de seguir ejerciendo maltrato, pondré en conocimiento tanto este correo como el mensaje de texto que me envió a dicha comisaria quien dará cuenta de este nuevo incumplimiento, también dejo constancia que hace mas de tres semanas me he comunicado diariamente con Sarita y he podido constatar que ella no ha estado bajo su cuidado y por el contrario a estado en casa de sus papas, le recuerdo que la responsabilidad por el cuidado de Sarita es suyo y mío y no de sus Padres quienes tienen avanzada edad, sarita necesita pautas de crianza que son su responsabilidad y la mía y no de sus Padres, además dejar a Sarita tanto tiempo sin los cuidados que necesita la exponen a cualquier tipo de riesgo y peligros.

Cordialmente,

Estudiados los expuestos, no se evidencia de parte del señor **HECTOR AUGUSTO PINZÓN RAMÍREZ** en dichas conversaciones elementos que puedan configurar actos violencia en contra de la señora **DENNYS XIMENA MELO ALARCÓN**, como insultos, palabras ofensivas, el uso de lenguaje hiriente o amenazante, como tampoco actos de superioridad y menosprecio como en su momento lo denunció, menos aún se percatan escenarios de presión económica como fue denunciado.

Más adelante en audiencia surtida el 18 de noviembre de 2021, la accionante se ratifica en su denuncia y amplía la misma en los siguientes términos: *“...me ratifico en los hechos denunciados el señor ejerce violencia económica, lo que mencione anterior mente en el proceso está en el expediente no quiero ser re victimizada manifestando en enero que no tiene trabajo que no está recibiendo ingresos y solicita una audiencia ante la comisaria de familia para la reducción alimentaria es tanta la presión que adelanta la audiencia de conciliación ante la cámara de comercio lo cual tengo ese documento, tengo correos electrónicos donde le solicito al señor revisar cambiar de tema en mes de junio de este ahora envía un correo amenazante que me dice mire a ver dónde va pagar el colegio de la niña solo tenía millón y medio , y ofrezco mi ayuda para pagar la niña el colegio , ahí está ejerciendo violencia , mi hija me relata que el la presiona psicológicamente para que no estemos juntas, aduce que tengo problemas psicológicos y que no tengo el dinero suficiente para estar en Colombia, habla de temas jurídicos con ella a lo cual me afecta, adicionalmente el señor no me contesta correos, se ha utilizado una herramienta perversa, de una medida de protección a favor suyo en contra mío, lo que dice mi hija que ese señor me iba a echar a la cárcel impuso un incumplimiento a lo cual dictaron la multa, como él tiene esa medida a favor la utiliza como forma de amenaza par a mandarme a la cárcel por un segundo incumplimiento, ejerce violencia psicológica , lo cual la niña estaba en esa medida , violencia psicológica lo cual en hacía pagar una multa lo cual no tuve que pagar, en mes de octubre que dice que no pagara el colegio de Sara, violencia económica a lo cual me manda a otro país a buscar trabajo, no me deja traer en la niña , lo cual tengo que para un proceso ante el juez 30 gastando un montón de dinero y en cuanto a la cuota alimentaria , soy una mama que tuve que abandonar el país y no me deja hablar con mi hija , e! no me deja hablar con mi hija yo modelo lencería y dice que no va a mantener mis mozos con mi cuota alimentaria , todo es un conjunto de cosas , la que esta n la mitad es mi hija, él dice que tengo problemas psicológicos y su abogada hace lo mismo , yo tengo psicólogo estamos en terapia la niña y yo, el señor quiere manipular yo tengo esas evidencias, como prueba tengo los 4 correos electrónicos presentados inicialmente , el escrito que presente y mi manifestación...”* Aporta para probar su dicho documentos de hechos ocurridos años pasados a la ocurrencia de esta investigación. Así mismo, presenta documentos que hacen alusión a proceso que se adelanta en favor de la menor hija común de las partes la **NNA S. PINZÓN MELO**, como también varios correos donde no existe respuesta por parte del aquí accionado.

Ahora bien, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código

General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron lo que evidentemente no sucedió, como quiera que las demás pruebas presentadas con la ampliación de la denuncia corresponden a elementos sucedidos en tiempos distintos como documentos del año 2019 y que hicieron parte de otras medidas de protección como la que se adelantó en su momento en favor de los intereses de la **NNA S. PINZÓN MELO**, así como la que conoció este mismo despacho por parte de la Comisaria Decima (10ª) de Engativá de esta ciudad en medida de protección No. 2020-00332 y por los mismos hechos.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia en sus decisiones; razones estas por las que los argumentos en que sustenta el recurso no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Continuando con los argumentos del recurso de alzada, manifiesta la parte accionante que la autoridad administrativa vulneró el debido proceso al no dar trámite a la denuncia complementaria realizada por la señora **DENNYS XIOMARA** y que obra a folio 87 del expediente:

Me permito presentar a ustedes nuevos hechos de violencia los cuales están afectando mi estado de salud, física y mental, dados las continuas e insistentes agresiones recibidas por el señor Héctor Augusto Pinzón en donde nuevamente expreso los últimos hechos:

" El día 5 de febrero de 2021, mi hija Sara Pinzón Melo de 9 años recibió una video llamada de su papa y comenzaron a hablar de los libros y cuadernos de este año escolar, durante la llamada mi madre estaba presente escuchando la conversación, en un punto el sr Héctor manifestó tener dudas sobre algunos útiles, yo entre a hacer parte de esa conversación le dije de manera respetuosa que por favor acatará el acuerdo de alimentos dado que a pesar de haber solicitado la audiencia para la reducción de la cuota el debía seguir cumpliendo con sus obligaciones, en ese momento el sr entro en ira me amenazo diciéndome ya le tengo su incidente radicado y la voy a meter a la cárcel, obviamente mi hija escuchó esa amenaza, en donde el adicionalmente me dijo que estaba mamado de esta vieja loca refiriéndose a mí, no hago el registro de estas video llamadas con el papá ya que se acordó en la comisaria de Engativa cuando estábamos en audiencia con la Dra María Patricia Pereira ordeno que no se debe involucrar a la niña en los comentarios o en las conversaciones que sostiene los adultos y mucho menos grabar. El 7 de febrero-2021 la niña llevo tarde sin cenar y con dolor de estomago, dolor que persistió hasta el día 8 de febrero-2120 a lo cual la niña le puso un mensaje por facetime a su papa donde le dijo que estaba enfermita que le dolía la barriga, la cabeza y que pudo haber sido algo que comió cuando estaba con su papa, el devolvió la llamada y durante esta le manifesté mi descontento porque la niña llevo insolada, quemada los brazos, cuello y en presencia de la niña el sr manifestó que yo manipule al Dr y que no es cierto que la niña estuviera enferma e insolada y que es un montaje. este incidente nuevamente involucra

palabras que descalifican mi rol como madre que el utiliza enfrente de la niña lo cual es nocivo para mi hija, adicionalmente en el tema de violencia económica el sr ha manifestado desde el 29 de enero-21 que no tiene trabajo y que ya se viene a radicar a Colombia que está pasando por una precaria condición económica y por lo cual la cuota alimentaria se deberá realizar a pesar que el sr es el representante legal de una cia individual con socios llamada helpmi sas, la cual informa está dando perdidas a lo cual le respondo es urgente que el organice los costos escolares de la niña para este año y nuevamente me siento agredida por sus actuaciones institucionales en donde solicita una conciliación por alimentos para el día 7 de abril-21 en comisaria de familia que es un trámite gratuito y al mismo tiempo solicito una conciliación en cámara de comercio la cual tiene costos. me siento presionada dado que el sr manifiesta que el está muy bien documentado y asesorado y que va a pelear por la máxima reducción dado que el manifiesta que no tiene ingresos lo cual se me hace extraño porque en los 23 años de conocidos jamás se quedo sin empleo y dadas su habilidades profesionales es poco creible que aun a pesar de la pandemia se haya quedado desempleado. por el contrario yo llevo un año y 3 meses sin empleo y me he hecho responsable por cubrir los gastos de mi hija y estar pendiente de su cuidado y protección en su clases virtuales lo que no me ha permitido trabajar .

Cordialmente,

En cuestión y frente a los supuestos nuevos hechos de violencia intrafamiliar que fueron consignados por la accionante en el trascurso de la medida, los mismos tampoco fueron probados por ella. No presentó prueba de la conversación realizada con el accionado y en relación a los supuestos hechos donde involucran a su menor hija, los mismos deben ser de conocimiento de la autoridad competente, en este caso donde se adelanta la medida de protección a su favor. Tampoco se evidencia en la narración plasmada que los comentarios que supuestamente realizó el señor **HECTOR AUGUSTO PINZÓN RAMÍREZ** frente a la posibilidad de disminuir la cuota de alimentos por circunstancias de encontrarse desempleado, se puedan interpretar como acciones que atenten en contra de la tranquilidad y estabilidad emocional de la accionante, como quiera que corresponden a trámites dispuestos en el ordenamiento jurídico, los cuales no tiene cabida ni competencia en este escenario.

Frente al tema, la sentencia C-341 de 2014, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO se refirió sobre el debido proceso:

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el

derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”

Así pues, no se evidencia que por parte del *a quo* se haya vulnerado o transgredido el derecho de las partes en el desarrollo de las etapas procesales de la medida de protección y la posibilidad de presentar y solicitar las pruebas que pretendían hacer valer a su favor, así como conocer las allegadas por las partes en su momento o, que el fallo contenga una eventual indebida valoración probatoria o falta de motivación en la decisión.

En conclusión y Corolario de lo dicho es que los argumentos expuestos en el recurso de apelación no prosperan, atendiendo esto al análisis realizado con antelación; por lo tanto, la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Lo que si fue posible probar en la presente medida de protección, es la problemática suscitada ante la falta de entendimiento y tolerancia entre las partes frente a la regulación de los derechos de su hija. Así lo hicieron saber los involucrados en sus escritos y pruebas allegadas, por lo que desde ya se les exhorta para que, en procura de salvaguardar los derechos de su menor hija como sujeto de especial protección, busquen canales asertivos de comunicación o acudan a la autoridad administrativa u ordinaria, con el fin de verificar la regulación que pactaron en su momento a favor de ella.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, en su Resolución del cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **HECTOR AUGUSTO PINZÓN RAMÍREZ**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE**El Juez,****WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. <u>016</u> Hoy <u>10 DE MARZO DE 2023</u></p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:**William Sabogal Polania****Juez****Juzgado De Circuito****Familia 020 Oral****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46184aacdbe11bad5cf9d8410462a958d68302ce7a0f6060ad27d1476682339**

Documento generado en 09/03/2023 01:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico del demandado **JOSE GREGORIO MURILLO**, **se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, informando como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado JOSE GREGORIO MURILLO, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).

Así mismo, la notificación debe indicar que se realiza en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (notificación por correo electrónico) y no conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. como lo hizo la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d035efb8946d30bde6fa2b3ae2462509b4da7990e7a662bc8e5840d29867a81**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado de la parte demandante allegó el acuse de recibo del correo electrónico que remitió a la demandada para notificarla del asunto de la referencia en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022; no obstante, no se advierte qué documentos adjuntos le remitió a la demandada.

En consecuencia, proceda el apoderado del demandante a allegar al despacho constancia de las documentales que remitió a la demandada a través del correo electrónico (demanda, anexos y auto admisorio).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17959c6556f394bd9b38bcdcf8bee1b9eafcc9f979d0f7ec1fe814a36aeb38d**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición y adjudicación rehecho se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso.

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d479593c83fa93891be22b161dc04b6b3d35bf4f88bc7d7d3c8d978e1883de0**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **DIANA AGUILAR FORERO** como apoderada judicial del demandado **JUAN PABLO CASTELLANOS LEON** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

En consecuencia, conforme las previsiones del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a **JUAN PABLO CASTELLANOS LEON**, por conducta concluyente, lo anterior por cuanto el pantallazo del correo electrónico de notificación no cuenta con el acuse de recibo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 ni tampoco se le remitió copia de la demanda y sus anexos.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma (lo anterior, sin perjuicio del escrito de contestación de demanda aportado al expediente, lo anterior, por cuanto la parte no renunció a términos de contestación).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **efe95eff45ffaac61885a8bb1b20db061df8b177a284cc1d3066360302a24c88**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)****Ref.: Medida de Protección No.203 de 2022****De: MICHAEL JOHANNY MEEK NEIRA****Contra: MARIA FERNANDA MAYA CHICA****Radicado del Juzgado: 11001311002022-0047900**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante **MICHAEL JOHANNY MEEK NEIRA** en contra de la Resolución de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **203 de 2022**, por la cual declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **MARIA FERNANDA MAYA CHICA**.

ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **MICHAEL JOHANNY MEEK NEIRA** ante la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el 12 de mayo de 2022 por parte de la progenitora de su hijo, señora **MARIA FERNANDA MAYA CHICA**, que según denuncia consignada manifestó lo siguiente: “...vengo el día de hoy porque estoy teniendo situaciones de conflicto con la mamá de mi hijo, la señora **MARIA FERNANDA MAYA CHICA**, anteayer 10/05/2022, ayer 11/05/2022 y hoy 12/05/2022 no me quería dejar hablar con el niño, el 10 me dijo que no se podía porque no tenía wifi, ayer ya me dijo que no me quería dejar el niño porque no se le daba la gana, me dijo que yo era un patán, hipócrita, mentiroso, ruin...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 12 de mayo de 2022, conminando a la presunta agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra del progenitor de su hijo y se convocó a audiencia de trámite.

LA DECISIÓN.

Llegada la fecha fijada la comisaría de familia conocedora del caso, una vez agotadas las etapas correspondientes, resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante **MICHAEL JOHANNY MEEK NEIRA** atribuyó a la accionada **MARIA FERNANDA MAYA CHICA**, por no encontrar los mismos probados respecto a las pruebas acercadas.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

A esta decisión el accionante **MICHAEL JOHANNY MEEK NEIRA** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente *“No Estoy de acuerdo con la decisión, apelo medida de protección a mi favor están utilizando palabras fuertes, ofensivas de manera psíquica y verbal de manera continua y cuando pido que se abstenga que no lo haga lo hace, como se adjunta en el mensaje de texto...”*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o

reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionante, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al estudio realizado en su oportunidad.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este puede incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que, por parte del accionante, no fue

posible acreditar los hechos en que funda su denuncia y por los cuales, pretende se le concede una medida de protección a su favor y en contra de la progenitora de su hijo por supuesto maltrato verbal y psicológico.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en este caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, a quien le correspondía acreditar que, en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron.**

Para ello, el accionante **MICHAEL JOHANNY MEEK NEIRA** cuenta con transcripción de una conversación sostenida con la señora **MARIA FERNANDA MAYA CHICA** a través de la plataforma WhatsApp, donde la accionada le reclama al padre de su hijo respecto a un episodio ocurrido con una menor de edad y sobrina de esta última, donde utiliza términos como hipócrita y ridículo en sus manifestaciones, palabras que para el denunciante constituyen elementos propios de agresión; sin embargo y ratificando lo decidido en su momento por el *a quo*, dichas frases o términos calificadores no pueden vincularse como acciones constitutivas de violencia intrafamiliar por parte de ella, ya que el contexto en que se originaron las mismas no pretendían causar en el accionado perturbación o daño en su ser.

Frente al caso en cuestión, en sentencia T- 735 de 2017, la Corte Constitucional abordó lo correspondiente a la violencia psicológica y la manera de identificar la misma:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel

emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Luego, es claro que la señora **MARIA FERNANDA MAYA CHICA** no puede estar inmersa en la anterior conducta atendiendo las pruebas allegadas y aquellas recogidas en el desarrollo de la medida; lo que no excusa su indebida reacción, la cual debe mejorar al futuro en momentos en que se entable conversación con el accionante.

Téngase en cuenta que, frente a los hechos denunciados por el accionante **MICHAEL JOHANNY MEEK NEIRA**, los mismos no tuvieron la fuerza necesaria para establecer su veracidad. De igual forma, como se advirtió al comienzo de este análisis, era del resorte del accionante comprobar los hechos en que fundamentó su denuncia, los cuales no pudo acreditar al tratar de aportar pruebas que en nada le ayudaron, ya que no tenían nada que ver en relación a los hechos de violencia verbal y psicológica que expuso en su momento.

Lo que si fue posible probar en la presente medida de protección, es la problemática suscitada en la falta de entendimiento y tolerancia entre las partes frente a la regulación de los derechos de su hijo, en especial los que se refieren a los tiempos y espacios de visita por parte de su progenitor. Así lo hizo saber el señor **MICHAEL JOHANNY** en su escrito de denuncia y que en su momento la señora **MARIA FERNANDA** aclaró en su declaración, por lo que desde ya se les exhorta para que, en procura de salvaguardar los derechos de su menor hijo como sujeto de especial protección, busquen canales asertivos de comunicación o acudan a la autoridad administrativa u ordinaria, con el fin de verificar la regulación que pactaron en su momento a favor de su menor hijo.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera

arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

1°. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, en su Resolución del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor **MICHAEL JOHANNY MEEK NEIRA** en contra de su ex compañera y madre de su hijo, señora **MARIA FERNANDA MAYA CHICA**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>016</u> De hoy <u>10 DE MARZO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a824cd3c310458766f9ea48e2c3a2ce6ebc60d4bd031c0f0dd2a323cced7993a**

Documento generado en 09/03/2023 02:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1080 de 2022**

DE: YUDY ZULEYDI TORRES MUÑOZ

CONTRA: JOSE GERMAN CHICA BAUTISTA

Radicado del Juzgado: 110013110020220053500

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JOSE GERMAN CHICA BAUTISTA** por parte de la Comisaría de Familia **C.A.P.I.V.** de esta ciudad, mediante Resolución de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1080 de 2022**, iniciado por la señora **YUDY ZULEYDI TORRES MUÑOZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **YUDY ZULEYDI TORRES MUÑOZ** radicó ante la Comisaría de Familia **C.A.P.I.V.** de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **JOSE GERMAN CHICA BAUTISTA** bajo el argumento de que el día 3 de julio de 2022 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 5 de julio de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOSE GERMAN CHICA BAUTISTA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día 25 de julio de 2022, la señora **YUDY ZULEYDI TORRES MUÑOZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JOSE GERMAN CHICA BAUTISTA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el día 23-07-2022 a las 22.00 yo llegaba al conjunto donde vivo, el señor JOSE GERMAN CHICA BAUTISTA se encontraba tomando licor fuera del conjunto me vio y comenzó a insultarme, me dijo perra hijueputa de dónde vienes es que se la estaban comiendo por allá, yo no le puse cuidado y me entre, el señor JOSE GERMAN me persiguió y a mitad del camino me tomo del cuello y comenzó a darme puños en la espalda me decía que me iba a matar, yo lo empuje y salí corriendo. El día 24-07-2022 a las 9:30 horas, comenzó a golpear, yo no le abrí, salí a comprar algo y el señor se entró me dio una cachetada y me insulto...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a la audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para su protección.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal practicado a la víctima, y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

En trámite de primera consulta, este despacho judicial fue asignado en conocimiento de la presente medida, confirmando en su integridad la decisión

adoptada por el *a quo*.

3. Nuevamente la señora **YUDY ZULEYDI TORRES MUÑOZ**, el día 28 de noviembre de 2022 procede a denunciar a su ex compañero **JOSÉ GERMAN CHICA BAUTISTA** por hechos de violencia que narró así: “...VENGO A DENUNCIAR A JOSE GERMAN CHIPA BAUTISTA DE 36 AÑOS, CON NUMERO DE CEDULA 1000178466. VIVE CALLE 60 A SUR 44-11 CANDELARIA LA NUEVA TELEFONO FRO. CELULAR NO APORTA, CORREO ELECTRONICO: NO. TRABAJA ES RECICLADOR CONVIVIMOS JUNTOS DURANTE 20 AÑOS DE ESTA CONVIVENCIA TENEMOS 5 HIJOS DE 17-11-9-5 Y 6 AÑOS. PREGUNTADO: HACE CUANTO TIEMPO NO CONVIVEN JUNTOS. CONTESTADO: DESDE HACE 8 MESES. DENUNCIO LOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR OCURRIDOS EL DIA 27-11-2022 A LAS 23:30 HORAS YO ME ENCONTRABAMOS EN LA CASA CON LOS NIÑOS, EL SENOR JOSE GERMAN CHIPA BAUTISTA SIEMPRE CHIFLA CUANDO VA A LLAMAR A LOS NIÑOS, COMO ESTABAMOS DURMIENDO, NINGUNO SALIO, EL SEÑOR COMO ESTABA TOMANDO LICOR EN LA TORRE DE AL FRENTE DE MI APARTAMENTO COGIO UNA LATA LLENA DE CERVEZA LA CUAL ESTABA SI DESTAPAR LA TIRO A MI VENTANA Y ROMPIO EL VIDRIO GRITABA QUE ME IBA A MATAR , QUE ERA MI PEOR ENEMIGO, YO LLAME A LA POLICIA , ELLOS LLEGARON Y SE LO LLEVARON , NO SUPE NADA MAS DE ÉL, ESTA MAÑANA DEL 28-11-2022 A LAS 07:30 HORAS SALIA DE MI CASA Y EL SENOR JOSE GERMAN CHIPA BAUTISTA ME ESTABA ESPERANDO EN LA PORTERIA YO TENIA UNA CARPETA CON TODOS LOS DOCUMENTOS DE LA FISCALIA Y LAS ESCRITURAS DEL APARTAMENTO Y EL SENOR JOSE GERMAN CHIPA BAUTISTA ME EMPUJO ME TIRO AL PISO Y ME QUITO LA CARPETA CON LA DOCUMENTACION LE DIJE QUE ME LA DIERA AHÍ DIJO QUE NO LE DIJE VOY A LLAMAR A M POLICIA EL SENOR JOSE GERMAN CHIPA BAUTISTA ME DIJO AHORA SI VALLA Y DENUNCIAME A LA FISCALIA A VER CON QUE DOCUMENTOS ME VAN A DENUNCIAR, ME DICE QUE EL DINERO DE LA MULTA QUE LE PUSIERON SE LOS TENGO QUE PAGAR, AL IGUAL QUE LA PLATA QUE LE QUITAN CADA VEZ QUE LOS POLICIAS LO COGEN , ESTA NO ES LA PRIMERA VEZ QUE SE ME PRESENTAN...”. Mediante auto de la misma fecha la comisaria de familia avocó conocimiento de la denuncia y ordenó a las autoridades competentes la protección a la víctima. De igual manera, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia propia del proceso.

En audiencia de 14 de diciembre de 2022, la comisaria de familia atendiendo las pruebas aportadas y la ausencia del incidentado, profiere decisión a favor de la incidentante **YUDY ZULEYDI**, y le impuso al agresor una sanción de arresto por el término de 45 días.

En conocimiento de las diligencias, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la Consulta

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia **C.A.P.I.V.** de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite incidental, como se verifica a folios 14 al 16 del cuaderno respectivo, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles

nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones.

En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto,

así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir,

investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En análisis y estudio de los presupuestos para adoptar la decisión conocida, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la víctima **YUDY ZULEYDI** la que se encuentra correlación con la prueba aportada de su parte, donde se evidencian actos de violencia que se perpetraron en la residencia de la incidentante por parte del señor **JOSÉ GERMAN**, quien rompió con objeto contundente el vidrio de una ventana y la amenazó de muerte, situación que fue conocida por la autoridad policial quien detuvo preventivamente al agresor y, al día siguiente, la agredió físicamente tirándola al piso y quitándole una carpeta que llevaba la víctima, según indicó, con documentos relacionados con una denuncia en la Fiscalía y la escritura del apartamento de su propiedad.

A su vez, la ausencia del señor **JOSE GERMAN CHICA BAUTISTA** a la audiencia citada, quien encontrándose debidamente notificado y sin que presentase justificación o excusa alguna decidió no asistir, lo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA** se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que

verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la prueba documental analizada por la comisaría del conocimiento, aunado a la conducta procesal asumida por el denunciado, quien se abstuvo de acudir a la audiencia a ejercer su derecho a la defensa, por lo que la comisaría tuvo por aceptados los hechos denunciados en contra del agresor, por aplicación del artículo 9° de la Ley 575 de 2000 y, ante la ocurrencia de dichas

conductas, era el señor **JOSE GERMAN CHICA BAUTISTA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino al funcionario que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y, son por ende, instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE
FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,
RESUELVE**

PRIMERO: Confirmar la Resolución del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaría de Familia C.A.P.I.V. de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JOSE GERMAN CHICA BAUTISTA** C.C. 1.000178.466, por el término de cuarenta y cinco (45) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JOSE GERMAN CHICA BAUTISTA**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **016**
De hoy **10 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69551edfb965ac28a9f5b2750d0aeb839f075c597a8e85c11fb2c190b367d18b**

Documento generado en 09/03/2023 02:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 046 de 2021
DE: LUZ ADRIANA CORTEZ BALLESTEROS
CONTRA: WILMER MUNEVAR HERNANDEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020220055700**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, una vez subsanados los aspectos requeridos en auto anterior, frente a la consulta y sanción impuesta al señor **WILMER MUNEVAR HERNANDEZ**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **046 de 2021**, iniciado por la señora **LUZ ADRIANA CORTEZ BALLESTEROS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LUZ ADRIANA CORTEZ BALLESTEROS** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex compañero señor **WILMER MUNEVAR HERNANDEZ**, bajo el argumento de que el día 23 de febrero de 2021 la agredió física y psicológicamente. De igual manera recibe amenazas constantes a través de llamadas a su celular y personalmente.

Mediante auto del 24 de febrero de 2021 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **WILMER MUNEVAR HERNANDEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar



inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. Para el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) la accionante **LUZ ADRIANA CORTEZ BALLESTEROS** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **WILMER MUNEVAR HERNANDEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...EL 24 DE JUNIO DE 2022, WILMER ME LLAMÓ DICIENDOME PERRA, USTED NO ME DEJA HABLAR CON LOS NIÑOS. EL DOMINGO 25 DE JUNIO DE 2022, WILMER LLAMO AL CELULAR DE LA NIÑA Y YO LE CONTESTE Y ME EMPEZÓ A DECIR QUE SOY UNA PERRA, UNA PUTA, QUE ME COMO CON TODOS ZORRA. EL 24 DE JULIO DE 2022, ÉL ME LLAMÓ Y ME DIJO QUE HICIERA LAS VUELTAS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN Y ME DIJO: MIRE ADRIANA, YO LA IBA A MATAR DOS DÍAS ANTES DE VENIRME A CUCUTA, PORQUE DE IMAGINARLA CON OTRO TIPO. ME DICE QUE SI ME VE CON OTRA PERSONA ME VA A MATAR...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, auto a través del que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, los audios de voz y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y lo llevaron a concluir que:

“...Así las cosas se le debe manifestar al denunciado que no es permisible ningún acto de violencia, y que no es justificante lo que este manifiesta sobre los actos provocadores de la denunciante si el deber como hijo es proteger de todas las formas a las mujeres más aun a su progenitora. De acuerdo a lo anterior se mantendrán las medidas de protección otorgadas dado que se refleja que actitud grosera y agresiva del denunciado en contra de la señora



LUZ ADRIANA CORTEZ BALLESTEROS lo cual este despacho debe procurar su protección integral de la víctima conjurando la actuación errónea del denunciado en procura de salvaguardar la integridad de la denunciada. Por ello; ya que el agresor tiene medida de protección en su contra y es conocedor de las sanciones por incumplimiento, y pese a ello continua en su actuar agresivo y violento a la señora LUZ ADRIANA CORTEZ BALLESTEROS se declarara probado el incumplimiento y se impondrán las sanciones de ley; ello en pro del bienestar de la víctima quien tiene todo el derecho de tener una vida libre de violencia; por ello este Despacho debe dar estricta aplicación a la Ley declarando el incumplimiento por parte de la señor WILMER MUNEVAR HERNADEZ y en consecuencia se debe imponer la medida sancionatoria de multa equivalente a SEIS (06) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, dada la comprobación de cargos y la gravedad de los mismos; siendo de esta forma reincidente y demostrando de paso su ausencia de respeto por la autoridad, factores estos que hacen que el demandado sea riesgoso para la victima lo que amerita suficientemente la imposición de la precitada multa, ya que este se encuentra acorde con el daño y la necesidad de asegurar su no repetición...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.



En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es el memorial allegado de su parte, donde solicita el aplazamiento de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite, como quiera que con el mismo no acercó prueba sumaria que estableciera la veracidad de su manifestación.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.



Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.



En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.



CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la cual es acompañada con prueba en audio, donde se evidencian los ataques verbales de parte de **WILMER MUNEVAR HERNANDEZ** y la manera hiriente como se dirige a la señora **LUZ ADRIANA CORTEZ BALLESTEROS**, con palabras soeces y en tono agresivo:

“...Oiga que pasa que no me pasa a la niña, está en residencia miga hábleme bien maricona, me importa un culo, por eso es que tiene el culo todo abierto perra, perra hijueputa buscando todavía chimbo, severa perra y su hija mayor es igual de perra que usted piroba, vamos a ver perra, a cuanto está cobrando por noche

Así mismo, el acoso y hostigamiento constante por parte del incidentado en espacios propios de la incidentada como también, a través de medios tecnológicos, son comportamientos que evidencia la no superación del duelo de separación de la pareja, lo que causa en la víctima incertidumbre y miedo por las acciones repetitivas y las amenazas en contra de su integridad.

Respecto a lo anterior, la Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se refirió frete a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”



También en Sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica que:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Por último, debe tenerse en cuenta la ausencia del señor **WILMER MUNEVAR HERNANDEZ** al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, quien encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado, allegó documento manifestando no poder asistir y solicitó aplazamiento, sin que con el mismo aportará prueba sumaria que respaldará su dicho. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,



(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior, fue determinante para esclarecer los actos de hostigamiento desplegados por el señor **WILMER MUNEVAR HERNANDEZ** y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte del incidentado a la medida de protección que de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento. Sumado a esto, se evidencia que el incidentado no ha



cumplido con la orden de **PLAN TERAPEUTICO** que, sin duda, debe completar a fin de superar los hechos que llevaron a la apertura de la presente medida.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **WILMER MUNEVAR HERNANDEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.



NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 016
De hoy 10 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2749e414e6ee717efd9fda17f6fe6ffefed9e169e7ce4d72a97505f4a16565**

Documento generado en 09/03/2023 01:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019, se corre traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá, así como de la Visita Social practicada por la Trabajadora Social del despacho, por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39599f1407c733dfdf5f0e829ef8c47c7e39abd48829bbde2c90cb72a6643122**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE** como apoderada judicial de **JULIAN ABRIL MEJÍA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

se reconoce a **JULIAN ABRIL MEJÍA** en su calidad de nieto (hijo del fallecido **JULIO ERNESTO ABRIL FORERO**) de la causante **LAURA FORERO DE ABRIL**, quien acude a través de la figura de la representación y acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el asunto de la referencia, quien solicitó la apertura de la sucesión, para que proceda a vincular a **DANIEL ABRIL RIPOL**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71126145126d767b543e9c0c186eaf48267931b65f5e5b3c2689dfa5adc8d759

Documento generado en 09/03/2023 08:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: Medida de Protección No. 1508 de 2022
De: YEISON ESTID BELTRAN ZARTA
Contra: JESSICA LORENA MENDEZ FLOREZ
Radicado del Juzgado: 11001311002022-0062900

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor **YEISON ESTID BELTRAN ZARTA** en contra de la Resolución de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1508 de 2022 R.U.G 2082-2022**, por la cual declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **JESSICA LORENA MENDEZ FLOREZ**.

ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **YEISON ESTID BELTRAN ZARTA** ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el 30 de agosto de 2022 por parte de su ex compañera señora **JESSICA LORENA MENDEZ FLOREZ**, que según denuncia consignada manifestó lo siguiente: “...el día 30 de agosto de este año la mamá de los hijos la señora **JESSICA LORENA MENDEZ FLOREZ** me agredió verbalmente, me decía que era un cabrón un malparido, un marrano, un hijueputa varias humillaciones económicas como basura...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 1° de septiembre de 2022, conminando a la presunta agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su ex compañero y padre de sus hijos, al igual se convocó a las partes a la audiencia de trámite.

LA DECISIÓN.

Llegada la fecha fijada, la comisaría de familia concedora del caso, una vez agotadas las etapas correspondientes, resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante **YEISON ESTID BELTRAN ZARTA** atribuyó a la accionada **JESSICA LORENA MENDEZ FLOREZ** por no encontrar los mismos probados respecto a las pruebas acercadas.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

A esta decisión el accionante **YEISON ESTID BELTRAN ZARTA** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente “la verdad no porque la falta de pruebas tanto de ellas como las mías, no estoy de acuerdo con la decisión...”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionante, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al estudio realizado en su oportunidad.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, únicamente contó como medios probatorios con las declaraciones de parte por parte de los involucrados, que no dieron certeza de la comisión de agravios de carácter verbal o psicológico, como quiera que la accionada señora **JESSICA LORENA MENDEZ FLOREZ** no aceptó haber agredido a su ex pareja como lo manifiesta éste en su denuncia.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en este caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, a quien le correspondía acreditar que, en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron.** Para ello, el señor **YEISON ESTID BELTRAN ZARTA** allegó audio donde al parecer las partes se tratan de manera agresiva y ofensiva, profiriéndose malos tratos. Sin embargo, dicho elemento no fue siquiera incorporado a las diligencias, ya que únicamente fue reproducido en desarrollo de la audiencia, sin que se aportara en debida forma y al carecer de registro temporal fue rechazada por el *a quo*, claramente al ser inconducente en la investigación de los hechos denunciados en su momento y que en consecuencia sus argumentos, no tuvieron la fuerza necesaria para establecer su veracidad.

Lo que si fue posible establecer en la presente medida de protección, es la problemática suscitada en la falta de entendimiento y tolerancia entre las partes

frente a la regulación de los derechos de sus hijos, en especial los que se refieren a los tiempos y espacios de visitas por parte de su progenitor, por lo que se les exhorta para que en procura de salvaguardar los derechos de sus hijos como sujetos de especial protección, busquen canales asertivos de comunicación o acudan a la autoridad administrativa u ordinaria, con el fin de adelantar los procesos correspondientes.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1°. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, en su Resolución del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor **YEISON ESTID BELTRAN ZARTA** en contra de su ex compañera señora **JESSICA LORENA MENDEZ FLOREZ**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>016</u> De hoy 10 DE MARZO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9059be8df4fdc83663fc66736f99abcc8d196aee87057707475940a07acdfb84**

Documento generado en 09/03/2023 01:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)****Ref.: Medida de Protección No. 174 de 2022****De: NICOLE ANDREA PEÑUELA QUINTERO****Contra: LUIS ALEXANDER PEÑUELA QUINTERO****Radicado del Juzgado: 11001311002022-0066900**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante **NICOLE ANDREA PEÑUELA QUINTERO** en contra de la Resolución de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **174 de 2022**, por la cual declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **LUIS ALEXANDER PEÑUELA QUINTERO**.

ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la joven **NICOLE ANDREA PEÑUELA QUINTERO**, a través de los canales adaptados por el ICBF, donde narra episodios de violencia ocasionados en el contexto familiar por parte de su tío **LUIS ALEXANDER PEÑUELA QUINTERO** y la desatención de su progenitora quien conoce de los mismos: *“...he presentado dos enfrentamientos directamente físicos (empujones, forcejeo e incluso una cachetada), recibo muchísimo maltrato psicológico por parte de mi tío Luis Alexander Peñuela Quintero, indicando que la progenitora a quien identifica como la señora Lizbeth Peñuela Quintero, se ha mostrado indiferente frente a la situación y permite dicho maltrato, señala que las agresiones se presentan de manera reiterada con gritos, insultos, coacción, humillación y golpes físicos, comenta textualmente - en la última ocasión que tuve un encuentro de conflicto con mi tío, estuve incluso enferma y no podía ni defenderme ni nada, después de que alguien pudo intervenir en el espacio donde estábamos en la discusión, salí corriendo de la casa y todo, estaba muy asustada y dure un día fuera de la casa y ni quería volver, solo que no tuve para donde más ir, todos empezaron a hacer como si nada hubiese pasado y todo, hasta la fecha siento muchísimo miedo cuando él está de visita a las demás personas de la casa, me han dado crisis de ansiedad tremendas y tengo muchas secuelas, le tengo muchísimo miedo a los hombres al punto de que evito en lo más posible hablar o estar cerca de uno y eso obviamente me causa problemas en mi vida normal-. Situación de la que comenta, la progenitora no ha tornado acciones al*

respecto y se ha mostrado indiferente, razón por la cual solicita el acompañamiento de la entidad...”

La solicitud fue admitida mediante resolución del 25 de marzo de 2022, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la víctima. Por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

LA DECISIÓN.

Mediante providencia de 4 de abril de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada y las pruebas recogidas en desarrollo de la medida, que le llevaron a concluir que no fueron probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la joven **NICOLE ANDREA PEÑUELA QUINTERO** razón por la cual se ordenó el levantamiento de las medidas provisionales y el archivo de las diligencias.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

A esta decisión la accionante interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*APELO la decisión. No es justo que se tomen esas medidas, no comparando las versiones de LUIS ALEXANDER PEÑUELA QUINTERO y de la mía en ese puntual, a él le respetaron el contexto anterior y a mí me pusieron la situación puntual habiendo otro anterior, que es la del 24 de diciembre de 2020, no hubo una garantías suficiente que me reivindique la estabilidad la tranquilidad, falta analizar las repercusiones psicológicas y psiquiátrica que he tenido el hecho e Informarme a mí de que manera se puede hacer justicia de esa parte, además en el papel de la citación decía que se me iba a informar sobre mis derechos, pero solo se tomó lo que iba estar acá, mi declaración pero no en general de lo que está pasando...”*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Abordemos lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la

eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia

contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente

investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionante **NICOLE ANDREA PEÑUELA QUINTERO** en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, quien se duele de una presunta falta de valoración de las pruebas, entre ellas sus declaraciones y la falta de garantías en el desarrollo de la medida como víctima.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este puede incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la

administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que, por parte de la accionante no fue posible acreditar los hechos en que funda su denuncia y por los cuales pretende se le conceda una medida de protección a su favor y en contra de su tío.

Es importante hacer énfasis que las únicas pruebas que se encuentran en el expediente corresponden a las declaraciones rendidas por los mismos involucrados, las que no evidencian actos de violencia intrafamiliar. Coinciden todas ellas en describir un episodio sucedido en el mes de noviembre del año 2021, donde se presenta discusión familiar en momentos que la joven **NICOLE ANDREA** rechaza la celebración de su cumpleaños que preparó su familia, hechos anteriores a la denuncia que se estudia en esta oportunidad.

De conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en este caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, quien debía acreditar que efectivamente fue víctima de agravios por parte de su tío, lo que evidentemente no sucedió.**

La Sentencia C-086 de 2016, de la Corte Constitucional, hace referencia más a fondo en lo que respecta a la carga de la prueba.

“...Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

}

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”.

Lo anterior resulta más que suficientes para confirmar la decisión de la comisaria quien no encontró prueba alguna que soportara o comprobará los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la accionante, tampoco se observa de parte de dicha autoridad una prueba que se omitiera, se negase o que se valorara de manera arbitraria, irracional o caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la accionante no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, en su Resolución del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la joven **NICOLE ANDREA PEÑUELA QUINTERO**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>016</u> De hoy 10 DE MARZO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc9eb9c10c5652d1e3a94412bad9bb0447034cf25f2543db1cf00c4bf66cb9d**

Documento generado en 09/03/2023 01:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico de los demandados LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA y JUAN CARLOS RODRÌGUEZ TAFUR, **se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA y JUAN CARLOS RODRÌGUEZ TAFUR, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6a4f404c4b3512b1e650328ea0edb89a5748726a645d08a09025033ddc9b61**

Documento generado en 09/03/2023 08:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud formulada en el índice electrónico 12 del expediente digital, el despacho solicita al apoderado de la parte demandante que aclare su memorial, pues en el mismo indica que otorga poder a la abogada **JESSICA PAOLA ARANGO ROMAN** como dependiente judicial.

En consecuencia, deberá precisar si la doctora **JESSICA PAOLA ARANGO ROMAN** actuará como su dependiente judicial o, si por el contrario, está sustituyendo el poder que le otorgó la demandante **CLARA INÈS HUERTAS** a dicha abogada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d1aab2cc76280f170ffda438d2c5f7d8f850918b0bd01852ff08afdd418af9**

Documento generado en 09/03/2023 08:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f049590123461d192a4a87111289681fc1cecc99a610092f5d83775297565661**

Documento generado en 09/03/2023 08:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico del demandado **JHON ALEXANDER PINZON VARGAS**, se requiere a la demandante para que **informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el mismo, de igual manera se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **JHON ALEXANDER PINZON VARGAS**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) y acreditar que además del auto admisorio y la demanda remitió copia de los anexos de la misma.**

En segundo lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico de la demandante, debe informar si ese correo de la apoderada cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71b62a4a7c34813fd6f3b3fec6f355f0fbec16a197f4072ac3def933b90ade7**

Documento generado en 09/03/2023 08:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial que antecede allegado por el apoderado de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, más que recurso de reposición se pretende la corrección del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, por economía y celeridad procesal y conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar indicar:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes **RUBEN DARIO AVELLA BARRERO** quien falleció el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), y **LINA JACQUELINE MUNEVAR MORENO** quien falleció el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

La presente providencia hace parte integral del auto de apertura de la sucesión calendado veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Respecto al oficio que solicita el apoderado dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN el despacho le informa que una vez se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se ordenara oficiar tanto a la DIAN como a la Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, remitiéndoles copia del acta de inventarios respectiva.

Respecto a la aclaración que solicita frente a que se le indique el medio escrito en el cual se debe hacer el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria de la referencia, se le informa que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 dicha publicación se realiza únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:

“ARTÍCULO 10° ley 2213 de 2022: EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Subraya el despacho)

NOTIFÍQUESE**WILLIAM SABOGAL POLANÍA****Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°16 De hoy 10 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e8c655ed7279b8aaa7fe5a3ab0fe603d99a56151b27576a3075e4d6a94f25**

Documento generado en 09/03/2023 08:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte interesada subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal; sin embargo, una vez revisado el expediente así como sus anexos, no se observa que se haya aportado copia del registro civil de defunción del causante **PARMENIO VILLALOBOS RODRÍGUEZ**; **en consecuencia, previo a declarar abierta la sucesión, proceda la apoderada de los interesados a aportar una copia del registro civil de defunción de PARMENIO VILLALOBOS**, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Así mismo, para que informe al despacho si conoce de la existencia de otros herederos del causante PARMENIO VILLALOBOS RODRIGUEZ, con la finalidad de vincularlos al proceso, para lo cual debe aportar copia de la prueba del parentesco, así como la dirección física o electrónica de los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cbe0d0943e279c31df81e6b9a79e760fcb0fafb0b66ecdd6f515cc2691eab8**

Documento generado en 09/03/2023 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL-ALIMENTOS-VISITAS** que promueve **GERARDO ANTONIO ARENAS VASQUEZ**, a favor de los intereses de la menor de edad **NNA S.V.A.H.**, en contra de **JULY MARCELA HERNÁNDEZ SÀNCHEZ** (progenitora de la menor de edad) y **JULY ZORAIDA SANCHEZ BETANCOURT** (abuela materna de la menor de edad, quien ostenta la custodia por acuerdo entre los padres).

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.¹

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar de residencia del demandante, así como a la residencia de las demandadas y la menor de edad NNA S.V.A.H. para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran, quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce a la doctora **LILIANA MARCELA CHAPARRO SANABRIA** como apoderada judicial del demandante **GERARDO ANTONIO ARENAS VASQUEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 16 De hoy 10 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1503573e438799c3b25a025b313b0e592ca39b39ef4919105ccdb401689c6193**

Documento generado en 09/03/2023 08:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Aporte la prueba de la calidad de heredera de la demandante ANGELICA MARIA ZABALA VIVAS en relación con el causante PEDRO IGNACIO SOLANO GONZALEZ, por cuanto en los hechos de la demanda se afirma que era cónyuge de JAVIER IGNACIO SOLANO BECERRA, más no cónyuge del causante. Consúltese el artículo 1047 C.C.
- 2.** Aporte copia del registro civil de nacimiento de la heredera SANDRA PATRICIA SOLANO BECERRA, hija del causante PEDRO IGNACIO SOLANO GONZLEZ e indíquese la dirección donde debe ser notificada.
- 3.** Aporte copia del registro de defunción del señor JAVIER IGNACIO SOLANO BECERRA, como lo indica en las pruebas relacionadas en la demanda.
- 4.** Allegue copia del registro civil de matrimonio que contrajo la demandante ANGELICA MARIA ZABALA VIVAS con el fallecido JAVIER IGNACIO SOLANO BECERRA -hijo del causante-.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfab81cdf59fb9e09567e42d77abbac05f68b61304ce562c3448fbbc630315**

Documento generado en 09/03/2023 08:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecúense las pretensiones de la demandan aclarando si se pretende iniciar una investigación de paternidad o una petición de herencia, teniendo en cuenta que las dos no pueden iniciarse en uno solo proceso.
2. Aporte copia del registro civil del matrimonio que contrajeron ISMAEL PIÑEROS y ANA TULIA GONZALEZ DE PINEÑOS, a efectos de verificar la calidad de hija matrimonial de MARTHA LIGIA PIÑEROS GONZALEZ, habida consideración que el registro civil de nacimiento de esta última no contiene la nota de reconocimiento paterno de ISMAEL PIÑEROS.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8ecb89d1732fe9b9bfca63a99d24bd3ed0f730420f9e4f3c95dfde3b250fd88

Documento generado en 09/03/2023 08:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **RODRIGO ROMERO RAMIREZ (Q.E.P.D)**.
2. Adecúese la demanda tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **RODRIGO ROMERO RAMIREZ (Q.E.P.D)**.
3. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido **RODRIGO ROMERO RAMIREZ (Q.E.P.D)**, en caso afirmativo, **los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.**
4. Los demandados determinados del fallecido **RODRIGO ROMERO RAMIREZ (Q.E.P.D)**, deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d482f5cde853c475693b8e29942c37cabb2c70162aef2a785591b5ab9b4ef11**

Documento generado en 09/03/2023 08:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos se requiere la representación a través de apoderado judicial o, bien a través de la Defensoría de Familia.
- 2.** El apoderado a quien se le otorgue poder debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.** Ajuste las pretensiones de la demanda a un proceso ejecutivo de alimentos, por cuanto la cuota de alimentos fue establecida por las partes el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante acuerdo ante la Comisaria Octava de Familia de Kennedy.
- 4.** Igualmente exponer de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, con su respectivo incremento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee83acd736fd1769e201b5eaa40e0adcb1bab8684ae2b9c4322a72b730ec7fc**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Aclare cuál es la causal de privación de patria potestad que invoca como fundamento de las pretensiones, si es por el abandono o larga ausencia. Téngase en cuenta que la larga ausencia da lugar a la suspensión de la patria potestad y el abandono a la privación.
2. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad I.C.D. (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d05662142e1d1d9e8d3440e19273e846a69f3b88dff8d3dcecd13a37438f5c8

Documento generado en 09/03/2023 08:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante manifiesta que el domicilio de la parte demandada, progenitora y menor de edad, es el Municipio de Soacha.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Frente a la competencia en los procesos de custodia, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P., Dispone:

"2...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**" (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, la parte demandante manifiesta que el domicilio del menor de edad corresponde al municipio de Soacha – Cundinamarca-; en consecuencia, deberá aplicarse la regla de competencia establecida en el artículo 28 del inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (REPARTO), despacho al que le corresponde la competencia para conocer del proceso, conforme las razones expuestas en las consideraciones, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96812c97a2d9d9a3d43495ed56c31c51fe7e5c3fff56eb4fbc71034ead79ede2**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE la presente demanda de SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS instaurada por ANGIE CAROLINA BARON SUAREZ, en relación con el menor de edad J.S.C.B., en contra de MANUEL FERNANDO CARRERA CARVAJAL.

A la presente demanda imprímasele el trámite previsto para el proceso verbal sumario, establecido en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Se reconoce personería al Dr. ALFONSO YESID CARRILLO CASTILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7308388cacc42391a48168b5dd9b4e69172e25b4e3a855152f5584136f96ef**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **ASAF HERSHKOVICH PACHON** en representación de la niña **O.H.P** contra de **LADY TATIANA PACHON ROJAS**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a estedespacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado Doctor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON como apoderado de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
La providencia anterior se notificó por estado Nº 16
De hoy 10 de marzo de 2023
La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4afa11bb8469462145f4a6e7388c5694c2fdf7412865533b65afa9f9f93cab**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder y la demanda tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ MONTAÑO (Q.E.P.D)**.
2. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido **FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ MONTAÑO (Q.E.P.D)**, en caso afirmativo, **los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.**
3. Los demandados determinados del fallecido **FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ MONTAÑO (Q.E.P.D)**, deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023.

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **076d553ef4b21dcacced5b0e47577a0fcc1521bd83e9512c93e4e4dd6c1fb5ff**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, promovida por DANIEL TORRES AVILA.

El numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 18 C.G.P. numeral 6º: - Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, pues el legisladorle asignó la competencia para conocer de la demanda de corrección de registro civil a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que sea asignada por reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

Por secretaría compéñese la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado Nº 16

De hoy 10 de marzo de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5814bd535f3f2669bce8feffcec0e37d8bad8c64faf2eadb5119b3651f18b3**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Teniendo en cuenta que no es claro el lugar donde vive el menor, precise su domicilio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEBOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado Nº 16 de hoy
10 de marzo de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e608c76edb21ef68fd69670d1fc5c5c2c53b2fba6409a8ef20eb164742dfaac**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **LUCIANO QUINTERO VEGA** en contra de **CELMIRA GUARIN GIL**.

Tramítase por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada Doctora **DIANA MILENA ALARCON QUINTERO**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9d987adc87eceb46c3a793b9114d5b437ca4618225ef74da51de21fdbf73de46**

Documento generado en 09/03/2023 01:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad J.J.U.C. (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.

Se solicita la colaboración a la Defensora de Familia de este juzgado para que junto a ella se subsane en tiempo la presente demanda. Notifíquesele por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d1cead6b37fd8a46bb16ab9a49732ba7dd559d379f13fb5f7fb5f15a65a9c2**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos "*...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*"; tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.160.000) equivale a la suma de \$174.000.000.

3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión, que ascendía a la suma de \$169.193.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de sucesión, por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ec401f9a2b3ad63375b66fd9c653da34d17ce34464a893ee1a56fe090c5fab**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **MARIA CAMILA LOPEZ VALDES** en contra de **WILLIAM GIOVANNY GASTELBONDO GONZALEZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Doctor **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Igualmente, se le requiere para que aporte Registro Civil de Matrimonio legible.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceee643c2a7233b7da030af29bd0fd5c1cb4be1cd997202e67fce6aef719216**

Documento generado en 09/03/2023 01:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos, por solicitud de **ANA MATILDE HERRERA GOMEZ** en contra de **JAIDER ENRIQUE FLOREZ TORRES**, en relación con las menores **A.S.F.H** y **S.V.F.H**.

De la demanda y anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días. Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para los fines correspondientes se ordena notificar a la Defensora de Familia, adscrita a esta oficina judicial

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982921627471a1868618535b91574abebbe2601a8f7cecc1a635818a35db0a29**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE la presente demanda de **SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada por **LEYDI VIVIANA MERCHAN DUQUE**, en relación con el menor de edad **V.D.M.**, en contra de **JUAN CARLOS DURTE CONTO**.

A la presente demanda imprímasele el trámite previsto para el proceso verbal sumario, establecido en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Reconocer personería al Dr. HECTOR FABIO GARCIA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4193e965c292da63e056973642098eb1e06264d46cd0e38069c342a4cd14c9**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE la presente demanda de **SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada por **MARIBEL RODRIGUEZ MONJE**, en relación con el menor de edad **M.A.D.Q.**, en contra de **JUAN PABLO DUQUE GONZALEZ**.

A la presente demanda imprímasele el trámite previsto para el proceso verbal sumario, establecido en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Reconocer personería al Dra. MONICA LEON DEL RÍO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaddf38ab67626605d311b9f1e443b6efe85ab37f2ce8beb09f237409474117**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd97e2573dc04f15e24bb78df11b4fa3c1ef00ca80e6b3c168ae557b14b5c5a3**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos formales, **ADMÍTESE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial, por **ADRIANA CAROLINA SOSA ROMERO**, en representación del menor de edad **L.A.L.S**, en contra de **JHON NICOLAS LOZANO PERALTA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Doctora ANA TERESA MILA CARDONA, como apoderada judicial de la demanda en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 16 - Hoy 10 de marzo de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f1b24e87b1c409bdfdc1469c7e99dba5934397e60578fcfe4de6e9619c3d36d1**

Documento generado en 09/03/2023 08:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, del señor JUAN DE JESUS CIFUENTES GORDILLO.

El numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 18 C.G.P. numeral 6º: - Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, pues el legislador le asignó la competencia para conocer de la demanda de corrección de registro civil a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que sea asignada por reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

Por secretaría compéñese la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por
estado Nº 16 De hoy 10 de marzo de
2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732d81c49bfecd4895a0586033686da1514c3633710005a88ad0dbf7fe2b977f**

Documento generado en 09/03/2023 01:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>